



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 13 de junio de 2022 se dispuso no tener en cuenta las evidencias allegadas por el apoderado judicial con la notificación remitida al demandado Juan Carlos Gómez Puentes. Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 29 de julio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RICHARD CARVAJAL LÓPEZ**
Demandadas: **RONALD FABIÁN RINCÓN PUENTES**
JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES
Radicado: **170014003010-2021-00689-00**
Auto Interlocutorio Nro: **819**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de junio de 2022 en contra del auto que no tuvo en cuenta las evidencias y, consecuentemente, no tuvo por válida la notificación realizada al demandado JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES, proferido por el Despacho el 13 de junio de 2022.

En este punto vale precisar que, del presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante, no se dispuso correr traslado a la contraparte, debido que al interior del presente proceso no se encuentra debidamente notificada la parte demandada, razón por la cual se torna insustancial proceder a correr traslado cuando no se encuentra notificada la parte a la que se le debe conceder el término para pronunciarse sobre el mismo.

II. RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que, el requisito estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, de allegar las respectivas evidencias de la obtención del correo electrónico al cual se pretende remitir la notificación personal a la parte demandada, se ha demostrado por todos los medios posibles, pues se ha indicado que el correo electrónico fue informado por vecinos del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que no tiene en cuenta las evidencias y, por ende, no tiene por válida la notificación del demandado JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES, pues, a su parecer, ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la norma de aportas las respectivas evidencias, al informar que el correo electrónico se obtuvo por información de los vecinos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004¹ resaltó lo siguiente respecto de la importancia de la notificación de la demanda:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado **ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla del Despacho)

Es en esencia, un acto que constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso.

No hay duda alguna que al demandado o a su representante o apoderado judicial, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, además específicamente estableció:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Es como de esta manera que, con el fin de brindar seguridad sobre la dirección a la que se están remitiendo la notificación personal de quien deba ser notificado al interior de un proceso, la norma citada exige que el interesado, además de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a

¹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

notificar, allegue las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Requerimiento que no atiende a un simple capricho por parte del legislativo, pues en esencia, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio adecuados, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico para tomar una decisión. Por ello, es de suma importancia comunicar en debida forma la admisión de la demanda, o el auto que libró mandamiento de pago, para permitir a las partes ejercer su derecho a la contradicción y solicitar pruebas que se consideren necesarias, presupuesto básicos del derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso sub judice, se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual no se tuvo por válida la notificación realizada al demandado JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES al no existir las evidencias de obtención del correo electrónico de la persona a notificar, se profirió en aplicación al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto se requería el cumplimiento de una carga procesal que solo incumbía a la parte demandante, el cual era allegar las evidencias que puedan dar fe que el correo electrónico utilizado para notificar al demandado es el utilizado por él, sin el cual no se puede tener por válida la notificación realizada por la parte interesada.

Entonces, de cara a lo anterior, no es dable entender, como lo hace el quejoso, que la simple manifestación que el correo electrónico fue obtenido por averiguaciones con los vecinos del codemandado, se tenga como evidencia suficiente para demostrar que el correo electrónico de la persona a notificar sí es el utilizado por él, cuando con ello no se logra demostrar tal situación al no reposar en el expediente pruebas que respalden tal manifestación.

Significa todo lo anterior que, tanto a la luz del Decreto 806 de 2020, el cual ya perdió vigencia, como a la luz de la Ley 2213 de 2022, con el fin de tener certeza que una dirección de correo electrónico sí es utilizada por la persona a notificar, se debe, además de informar la forma cómo se obtuvo, las evidencias que respalden esta información.

Según la RAE, se entiende por evidencia *1. f. Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar. La evidencia de la derrota lo dejó aturdido. 2. f. Prueba determinante en un proceso.* De ahí que, la simple manifestación que el correo del codemandado fue obtenido por averiguaciones con los vecinos, no llevan a tal grado de certeza que pueda determinar que efectivamente si es utilizado por el demandado, cuando incluso se desconocen las razones por las cuáles los vecinos conocen esta información del demandado, si ellos han acudido a remitir comunicaciones a este correo electrónico, bajo qué situaciones el demandado les informó que este era su correo electrónico, y la razón por la cual siguen teniéndolo tan presente.

Bajo tal norte, no hay lugar a duda que, en este caso, no reposan las evidencias que demuestren la obtención del correo electrónico utilizado por el demandado, como lo pregona el quejoso, que pese a manifestar que la información arrimada al proceso es suficiente para tener como evidencias de la obtención del correo electrónico, razón por la cual no puede tener por válida la notificación enviada, al no cumplir con todos los presupuestos requeridos en la norma citada precedentemente.

En este punto, vale aclararle al profesional del derecho que, como se le ha manifestado en pronunciamientos anteriores y ante los cuales ha hecho caso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

omiso, nuestro estatuto procesal ya permitía la notificación vía correo electrónico a la parte demandada, bajo los ritos de los artículos 291 y 292, que establecían que se remitiría al demandado a la dirección física **y/o electrónica** que se indique en la demanda o en petición aparte, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo. De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso. Como se observa, las normas mencionadas no establecen como requisito que la parte interesada allegue las respectivas evidencias de la obtención del correo electrónico, para tener por válida dichas notificaciones, las cuales, se reitera, pueden efectuarse a través del correo electrónico del demandado, informado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que la reclamación elevada por el apoderado judicial de la parte actora no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado.

No obstante lo anterior, dado que reposan direcciones electrónicas de los demandados en el expediente, se dispone remitir las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad, para tramitar la notificación a los mismos, al tenor de los arts. 291 y 292 del CGP.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2022 mediante el cual no se tuvieron en cuenta las evidencias de obtención del correo electrónico y, consecuentemente, no tuvo por válida la notificación realizada al demandado JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad, para tramitar la notificación a los demandados, a las direcciones electrónicas que se enlistan, al tenor de los arts. 291 y 292 del CGP. Las direcciones son:

- JUAN CARLOS GOMEZ PUENTES: jcgpuentes70@gmail.com
- RONALD FABIAN RINCON LOPEZ: woodmedellin@gmail.com
ronaldrincon87@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 125 el 1 de agosto de 2022
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Firmado Por:

Diana María López Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f118135ea34e2da3773b6c1cd9059c2878d0b77759c722f7cd67d2dc64bb2**

Documento generado en 29/07/2022 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>